



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE190992 Proc #: 4164784 Fecha: 15-08-2018  
Tercero: 2908852 – EVANGELISTA MELLIZO SALINAS  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 04184**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados SDA Nos. 2011ER89799 del 25 de julio de 2011 y 2016ER57218 del 12 de abril de 2016, por la cual se realizó visita técnica de seguimiento y control ruido, el día 29 de julio de 2016, al establecimiento industrial denominada **MODUMUEBLES AVF** registrado con la matrícula mercantil No. 0955322 del 14 de julio de 1999, de propiedad de la señora **EVANGELISTA MELLIZO SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.908.852, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0955231 de 14 de julio de 1999, ubicado en la Calle 22 No. 109A -27 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento industrial.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica de seguimiento y control de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04737 del 28 de septiembre de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo de la empresa Modumuebles AVF

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO No. 735 de 1993 y 325 de 1992					
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
75. Fontibón	Actualización	Múltiple	-	-	-

FUENTE: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SINU-POT.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión, medición 1 – Horario diurno

Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste			Resultados corregidos	Emisión de ruidos	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq, T Slow	LAeq, T Impulse	KT	KR	KS	LAeq, T (90)	Leqemisión = ResidualB(A) L	
Fuente prendida	29/07/2016 12:24:30 PM	0h:6m:45s	sin novedad	Diurno	68,7	72,9	3	0	N/A	0	71,7	68,9
Fuente apagada	29/07/2016 12:44:56 PM	0h:15m:2s	sin novedad	Diurno	65,5	68,5	3	0	N/A	0	68,5	

Tabla No. 8. Zona de emisión, medición 2 – Horario diurno

Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste			Resultados corregidos	Emisión de ruidos
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq, T Slow	LAeq, T Impulse	KT	KR	KS	LAeq, T (90)	Leqemisión = ResidualB(A) L



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fuente preendida	29/07/201 6 12:33:12 PM	0h:5m:24 s	sin novedad	Diurno	64,8	68,3	3	0	N/ A	0	67,8	IAE
Fuente apagada	29/07/201 6 12:44:56 PM	0h:15m:2 s	sin novedad	Diurno	65,5	68,5	3	0	N/ A	0	68,5	

**Nota 1:**

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 2:** Se realizaron 2 mediciones una de 6:45 y otra de 5:24 minutos con las fuentes encendidas (2 ruteadoras), las cuales funcionan por periodos cortos de tiempo; esto con fundamento en el párrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 expedida por el MAVDT: Para la evaluación de la emisión de ruido de una o más fuentes, si la(s) fuente(s) emisora(s) de ruido por su naturaleza o modo de operación, no permite(n) efectuar las mediciones en los intervalos de tiempo mencionados, estas se deben efectuar en el tiempo o tiempos correspondientes de operación de la(s) fuente(s), relacionándose el hecho y el procedimiento seguido en el respectivo informe. Y una medición de 15:02 minutos con las fuentes apagadas.

**Nota 3:** Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7 y 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **MODUMUEBLES AVF**, se tiene, para la **medición 1 y medición 2**, se presenta componentes impulsivos por percepción neta tanto para fuentes prendidas como apagas, por lo tanto se ajusta en LAeq,T en 3 dB(A) respectivamente.

**Nota 4:** Cabe resaltar que en la medición 1 el dato registrado en el acta de visita LAeq, T es de 68,8 dB(A); sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presentó una variación de 0,1 dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente concepto técnico correspondiente a 68,7 dB(A).

**Nota 5:** De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes para la **medición 1**, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10)$$

De esta forma, el valor de la medición 1: es de **68.9 dB(A)**

**Nota 6.** Para la **medición 2**, De acuerdo a lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h,Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h,Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La emisión sonora generada por la fuente fija de ruido en evaluación (ruteadoras) pertenecientes a la empresa, el día de la visita fue **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR**, teniendo en cuenta que el tráfico vehicular pesado que transita sobre la calle 22 (Avenida el Ferrocarril) y paso de aviones generó que el ruido residual (clima de ruido) fuese mayor que la medición de la empresa con fuente encendida.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

### CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**Residencial – horario diurno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

### 10. CONCLUSIONES

- De acuerdo con la tabla 7 medición 1, la industria **MODUMUEBLES AVF** ubicada en la **Avenida Calle 22 (Ferrocarril) No. 109 A -27**, **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en horario diurno para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**, con un ( $Leq_{emisión}$ ) de **68,9 dB(A)**.
- La unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la industria denominada **MODUMUEBLES AVF** es de **-3.9 dB(A)**, valor que se califica como aporte contaminante **MUY ALTO**.
- La industria **MODUMUEBLES AVF**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento No. 2015EE60095 del 13/04/2015 de la Secretaría de Ambiente, pues las obras de insonorización realizadas no son adecuadas por el material utilizado para mitigar el ruido emitido al exterior.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del Artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.** (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que a su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Que a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su Artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

*“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”** (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus Artículos lo siguiente:

“(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*



(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.6. Ruido de maquinaria industrial.** *Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.*

(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)"

Que el Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04737 del 28 de septiembre de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento industrial denominado **MODUMUEBLES AVF**, registrado con la matrícula mercantil No. 0955232 del 14 de julio de 1999, ubicado en la Calle 22 No. 109A -27 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., es de propiedad de la señora **EVANGELISTA MELLIZO SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.908.852, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0955231 de 14 de julio de 1999.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que debido a que no se presenta información completa del uso de suelo del lugar donde funciona el establecimiento industrial denominado **MODUMUEBLES AVF**, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 donde se indica que "(...) cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo (...)". Por lo anterior, se tomó como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una **Zona**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**de Uso Residencial**, por lo cual se remitirá copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que realice las actuaciones pertinentes a su competencia.

Que igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04737 del 28 de septiembre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento industrial denominado **MODUMEBLES AVF**, estuvieron comprendidas por: una (1) Sierra, dos (2) Ruteadoras y un (1) Taladro de Árbol, con las cuales incumplió con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **68,9dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial**, sobrepasando el estándar máximo de niveles de emisión de ruido permitido en **3,9dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**.

Que de igual manera también incumplió con la prohibición del Artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, al generar emisión de ruido con maquinaria industrial en un Sector definido como B.

Que así mismo, quebrantó el Artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que no están permitidos aquellos establecimientos comerciales e industriales que se construyan o funcionen en sectores definidos como A y B, y que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la señora **EVANGELISTA MELLIZO SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.908.852 en calidad de propietaria del establecimiento industrial denominado **MODUMUEBLES AVF**, registrado con la matrícula mercantil No. 0955322 del 14 de julio de 1999, ubicado en la Calle 22 No. 109A -27 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplió los Artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone iniciar el presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **EVANGELISTA MELLIZO SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.908.852, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0955231 de 14 de julio de 1999, en calidad de propietaria del establecimiento industrial denominado **MODUMUEBLES AVF** registrado con la matrícula mercantil No. 0955322 del 14 de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

julio de 1999, ubicado en la Calle 22 No. 109A - 27 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el Artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de la señora **EVANGELISTA MELLIZO SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.908.852, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0955231 de 14 de julio de 1999, en calidad de propietaria del establecimiento industrial denominado **MODUMUEBLES AVF** registrado con la matrícula mercantil No. 0955322 del 14 de julio de 1999, ubicado en la Calle 22 No. 109A - 27 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de: una (1) Sierra, dos (2) Ruteadoras y un (1) Taladro de Árbol, los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **3,9dB(A), siendo 65 decibeles lo permitido en Horario Diurno, para un Sector B.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial**, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **68,9dB(A), en Horario Diurno, así mismo, generando y emitiendo ruido con maquinaria industrial**; conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **EVANGELISTA MELLIZO SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.908.852, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de industrial denominado **MODUMUEBLES AVF**, en la Calle 22 No. 109A – 27 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, según lo establecido en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - La persona natural señalada como presunta infractora en el Artículo Primero del presente Acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar y enviar copias del presente** Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 04737 del 28 de septiembre de 2017, a la Alcaldía Local de Fontibón, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2018**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DINEY ELIANA BALLESTEROS  
GARCIA

C.C: 1032450815 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180464 DE 2018 FECHA EJECUCION: 31/07/2018

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 31/07/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/08/2018

*Expediente No. SDA-08-2018-1635*